



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0462-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Elizondo Garrido y del Dip. Arturo Escobar y Vega en representación de los Diputados del Grupo Parlamentario del PVEM, así como de diversos diputados del Grupo Parlamentario Morena y de los diputados Héctor Serrano Cortés y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA y PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Sancionar la transmisión de información vía telefónica, sea fija o celular, o por cualquier otro medio destinada a promover la contratación de productos o servicios financieros.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>Artículo 8o.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.</p> <p>Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 94, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>ÚNICO.- Se reforman los artículos 8o. y 94, fracción XII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como a continuación se presenta:</p> <p>Artículo 8o.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines comerciales, mercadotécnicos o publicitarios.</p> <p>Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como, directamente o por interpósita persona, enviar publicidad o transmitir información vía telefónica, se fija o celular, o por cualquier otro medio</p>

el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual *será* consultada por las Instituciones Financieras.

...

Artículo 94.- ...

I. a la XI. ...

destinada a promover la contratación de productos o servicios financieros a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirlos o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual **deberá ser** consultada por las Instituciones Financieras. **Las solicitudes de inscripción al Registro deberán ser procesadas de manera inmediata, por lo cual las Instituciones Financieras no podrán enviar publicidad o transmitir información destinada a promover la contratación de productos o servicios financieros a las direcciones de correo electrónico o a los números telefónicos, sean fijos o celulares, que hayan sido registrados por los usuarios a partir del día siguiente de su inscripción. Los números telefónicos y direcciones de correo electrónico permanecerán en el Registro hasta que el usuario solicite lo contrario.**

[...]

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a XI. [...]



XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que *envíe* directamente o por interpósita persona *cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros* o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. a la XVII. ...

...
...

XII. Multa de **500 a 3000** días de salario, a la Institución Financiera que, directamente o por interpósita persona, envíe **publicidad o transmita información vía telefónica, sea fija o celular, correo electrónico o por cualquier otro medio destinada a promover la contratación de productos o servicios financieros a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirlas** o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines **Comerciales**, Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. a XVII. [...]

[...]
[...]

TRANSITORIO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.